

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 OVIEDO

SENTENCIA: 00036/2015

SENTENCIA nº 36

Eduardo Portilla Hierro - Procurador de los Tribunales - NOTIFICADO: martes, 17 de febrero de 2.015

En Oviedo, a trece de febrero de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado n^o 190/14** en el que son partes:

RECURRENTES: MAPFRE FAMILIAR y D. representados por la Procuradora D^a. asistidos por la Letrada D^a.

У

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D. y asistido por la ABOGACIA CONSISTORIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de julio de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 27 de junio de 2014, expediente nº 6333-140011 del IA-213/2014, por la que se desestima el recurso presentado con fecha 06 de mayo de 2014, y aprobar la valoración de daños ocasionados por importe de 1.990,34 euros y expedir carta de pago al conductor del vehículo Don



y subsidiariamente a Mapfre Familiar, por los daños a bienes municipales, consistentes en daños en el árbol de ornato público sito en el margen derecho de la Calle Santo Ángel de la Guarda, nada más acceder a la misma de la Pl. de la Enseñanza con motivo de haber sufrido un accidente de tráfico el vehículo matrícula , asegurado en la citada CIA de seguros, solicitando se revoque la resolución recurrida, declarando no haber lugar a la aprobación y valoración de daños por importe de 1.990,34 euros ni a expedir carta de



pago por el citado importe a Don y Mapfre, acordando que el importe máximo de la citada liquidación es de 160 euros.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 02 de febrero de 2015 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

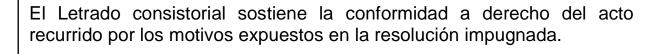
Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 160 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 27 de junio de 2014, expediente nº 6333-140011 del IA-213/2014, por la que desestimando el recurso de reposición formulado por la actora mantiene la dictada en fecha 21-3-2014 por la que se requiere a aquella para el pago de la suma de 1.990,30 euros en concepto de daños ocasionados en el árbol de ornato público sito en el margen derecho de la Calle Santo Ángel de la Guarda con motivo de haber sufrido un accidente de tráfico el vehículo matrícula , asegurado en la citada CIA de seguros.

La recurrente no niega el acaecimiento del siniestro pero impugna la cuantía del daño cuya indemnización se reclama al considerar que la valoración del arbolado ornamental resulta excesiva.





Segundo.- No habiéndose negado los hechos que han dado lugar a la tramitación del expediente ha de considerarse probado que el siniestro se produjo el día 15 de febrero de 2014 cuando el vehículo conducido por D. y asegurado en Mapfre Familiar, perdió



el control del vehículo cuando circulaba por la calle Colegio Santo Ángel de la Guarda yendo a chocar contra un árbol del ornato público, especie Magnolia Grandiflora, de 25 cms de perímetro que se hallaba en el lugar produciendo su destrucción.

No discute la parte actora la potestad de la Administración para exigir el pago de los daños, por lo que no procede profundizar en esta cuestión más allá de señalar que el título legitimador se encuentra basado en la resolución recurrida en el I art. 9.2 del RBEL de 13 de junio de 1986 según el cual «las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos». El título legitimación a la Administración en reclamación de daños ocasionados en supuestos como el examinado es igualmente por la jurisprudencia menor, entre otras, STSJ de Madrid de 6 de junio de 2012 (rec. 1338/2011), 17 de octubre de 2008 (rec. 89/2006) y de 27 de enero de 2012 (rec. 2003/2008) y también el TSJ de Asturias en sentencia núm. 879/2004 de 23 julio.

Tercero.- Sentado lo anterior, la cuestión se limita a verificar el importe a que asciende el daño porque de lo que se trata es, en definitiva, de resarcirse del daño ocasionado a la Administración la cual, contrariamente a lo sostenido por la actora en su escrito de demanda no está liquidando ninguna tasa sino únicamente reclamando al autor del daño y a su aseguradora el importe de la indemnización correspondiente.

Se trata de un problema de prueba a cuyo respecto a la que el Ayuntamiento ha aportado valoración del árbol siniestrado (folio 2) en la que se indica que el precio en vivero tamaño 45/50 es de 1.033 € a lo que se añade el coste de transporte y plantación. Dicha valoración aparece acompañada del funcionario responsable de parques y jardines en el justifica la valoración en los siguientes términos: "Se aplica para la valoración de Magnolia grandiflora la Norma Granada de valoración de arbolado ornamental. Según esta Norma para valorar árboles existentes en viveros se añade el coste del vivero, el de transporte, arrangue del tocón, limpieza del alcorque y plantación. Además de un coste de mantenimiento durante los cuatro años posteriores a la plantación". Frente a ello se aporta por la aseguradora un informe pericial en el que se fija el precio del magnolio en la suma de 100 euros a los que se añaden otros 60 en concepto de transporte y plantación. Acompaña a este informe una valoración carente de firma alguna (folio 10) en la que se refleja el precio del magnolio en vivero entre 80 y 100 euros.



Así las cosas, no cabe considerar desvirtuado el informe obrante en el expediente por cuanto el mismo se fundamenta en una valoración



("Norma Granada") que ha sido considerada válida y eficaz por la jurisprudencia. Como señala la sentencia de la Audiencia Nacional de 17-11-2010 (rec. 483/2010) "La llamada Norma Granada -no vinculantees un sistema de valoración de arbolado, especialmente pensado para los ornamentales. Fue auspiciada por la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos, editada en el año 1990, revisada en 1999 y 2006, para su empleo cuando aparece arbolado ornamental de interés paisajístico, intentando objetivizar tanto los elementos y factores tomados del mercado como estéticos, de bienestar etc. y que, lógicamente, pretende una valoración individualizada árbol por árbol, muy adecuada para valorar árboles ornamentales en espacios urbanos pero de difícil aplicación en zona de cultivo o forestal pues (...) por razones biológicas y medioambientales los árboles tienen más valor en una zona urbana. Apreciación que parece razonable ya que las posibilidades de desarrollo y conservación no tienen nada que ver en una zona urbana respecto a una zona rural, al igual que el valor estético y de bienestar de cada árbol, extremos que justifican el empleo del método de la Norma Granada en una zona urbana, individualizando árbol por árbol". Esta es la doctrina del Tribunal Supremo (SS 7-5-2012, 13-5-2013 y 6-10-2014) según la cual el denominado "Método Granada", "tiene sentido para valorar árboles cuya particularidad esencial sea ornamental, con un valor singular como especie o por su interés paisajístico...". Esta Norma ha sido también la revisada en la STSJ de 29-7-2014 en el supuesto de retasación de la conocida finca "Villa Magdalena" de Oviedo.

En definitiva, el enfrentamiento entre esos dos informes ha de solventarse a favor del emitido por el Ayuntamiento de Oviedo, no solo por la mayor objetividad y neutralidad que cabe reconocer al funcionario que lo emite, especialista en el tema a diferencia del perito de parte, sino también porque en él se utiliza un método hábil de valoración en el entorno urbano que no es el empleado en el informe pericial de la asegurados. Aparte, claro está de la escasa fiabilidad que puede tener un informe que, como el que se dice suscrito por Viveros Rodil, ni siquiera viene firmado.

Procede la desestimación del recurso y el mantenimiento de la resolución recurrida.



Cuarto.- Lo novedoso de la cuestión planteada justifica la existencia de dudas fácticas y jurídicas que determinan la no imposición de costas conforme prevé el artículo 139 de la LRJCA.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por MAPFRE FAMILIAR y DON contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 27 de junio de 2014, expediente nº 6333-140011 del IA-213/2014, por ser ajustada a derecho la resolución recurrida; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.



